

**188-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Por resolución pronunciada a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de enero del presente año (f. 20), se previno a los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias ahí establecidas, a fin de poder realizar el examen de admisibilidad y procedencia de la denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los denunciados en el medio técnico señalado para tal efecto, según consta en acta de folio 21, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del RLEG establece que si el denunciado no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a los interesados sin que subsanaran la prevención realizada, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase* inadmisibile la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, en consecuencia, archívese.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN